

Señor

**JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

**RADICACION : 2021-0135**  
**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : AGRUPACION DE VIVIENDA LOS TULIPANES**  
**MANZANA 33 SECTOR IV CIUDADELA**  
**COLSUBSIDIO P.H.**  
**DEMANDADOS : MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**CLAUDIA MARCELA MORALES RINCON**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en el presente negocio en nombre y representación de los demandados **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y **ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** de las condiciones civiles conocidas, me permito en tiempo legal, presentar **RECURSO** de **REPOSICION** en contra del **MANDAMIENTO DE PAGO** y **DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES** proferidos por su despacho el 16 de Marzo de 2021 y notificados por estado el 17 de Marzo de 2021, de acuerdo con los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El despacho admitió demanda presentada por la activa en contra de mis representados, pese a los graves yerros cometidos por ésta tanto en el libelo introductorio de demanda como acto procesal inicial, así como en el acto procesal subsiguiente de subsanación, cuyos defectos y/o omisiones imponían de suyo el rechazo in limine de la demanda, contrario a lo ocurrido.

Igualmente y con base en lo anterior, el demandante solicitó el decreto de medidas cautelares sobre bien inmueble y bienes muebles, así como de dineros en prácticamente todas las entidades financieras, tornándose sus solicitudes exageradas y temerarias en correlación con el crédito perseguido.

Argumentaciones que no obstante harán igualmente parte de las excepciones previas como de fondo a presentar en su oportunidad procesal respectiva y según correspondan, imponen la presentación del presente recurso, por estar en total desacuerdo con la emisión del mandamiento de pago.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. El despacho en auto inadmisorio del 2 de Marzo de 2021, conmino al apoderado actor PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS a aportar acta vigente del registro nacional de abogados.

De acuerdo con memorial de subsanación y su anexo, la certificación del 3 de Marzo de 2021 aportada y expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia suscrita digitalmente por su Directora Dra. MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELENDEZ se lee que una vez revisados los registros que contienen nuestras bases de datos del numero consultado “NO registra la calidad de Abogado.”

Por lo anterior no se cumplió con lo demandado por el despacho.

2. Igualmente ordeno al apoderado actor a dar cumplimiento al Art 6 Dc 806/20 indicando en la demanda, el canal digital para notificación de las partes, representantes y apoderados y etc.

De acuerdo con el memorial de subsanación manifiesta en principio que desconoce los correos electrónicos de los demandados (numeral 2) del escrito, sin embargo en el numeral 3) realiza manifestación bajo la gravedad del juramento que la información de notificación digital y física tanto de la parte demandante “**Y DEMANDADO**” (resaltado fuera de texto y con intención) ....” fue suministrado por el poderdante...”

Como puede ser tanta inconsistencia.

En adición, se evidencia que el apoderado actor falta a su juramento, pues su organización, a través de la cual ejercen tanta presión de cobro previa a la demanda, si conocía la dirección electrónica de al menos uno de los demandantes, por cuanto a su correo le dirigieron comunicaciones y no lo informaron al despacho ni siquiera en forma posterior a la presentación de la demanda. (Se anexa correo que contiene el dominio de la oficina “GESTION GLOBAL” : [vivianasalinas@gestionglobalacg.com](mailto:vivianasalinas@gestionglobalacg.com) quien se suscribe como EJECUTIVA DE CUENTA GESTION GLOBAL, consistente con el dominio informado por el apoderado actor: [jurídico@gestionglobalacg.com](mailto:jurídico@gestionglobalacg.com) como de notificación. (Anexo correo electrónico dirigido a la demandada ANDREA RODRIGUEZ: [andreillarr@hotmail.com](mailto:andreillarr@hotmail.com) y pie de página de la papelería y mensajes utilizados por su organización) .

3. Finalmente, pero no menos relevante, se evidencia que el mandamiento de pago se expide a pesar de múltiples defectos de

forma de la demanda que además anticipamos por economía procesal y para control de legalidad oficiosa, no obstante igualmente ser argumento de excepciones según sea el caso y ante una eventual prosperidad, tales como:

a) No indicarse en la demanda al momento de trabar la litis, en forma expresa en su parte introductoria, en los hechos, en las pretensiones ni aun en la certificación que pretende soportar la deuda su dirección o domicilio físico. La parte actora, solo lo enuncia en el capítulo de las notificaciones que bien podría ser diferente, siendo este tema trascendental ante una contienda jurídica.

b) Enuncia el proceso como uno de menor cuantía y así libra mandamiento de pago el despacho, correspondiendo en la realidad a un proceso de MINIMA CUANTIA atendiendo a que las pretensiones no superan los 40 SMMLV al tenor de lo establecido en el Art. 26 numeral 1 del C.G.P., estando en total contravía de normas sustanciales, por cuanto que no se puede olvidar que el señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia y no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes.

c) Teniendo en cuenta lo anterior y como consecuencia, corresponder el proceso NO a los Jueces Civiles Municipales sino a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS o de COMPETENCIA MULTIPLE. (PARAGRAFO del Art. 17 C.G.P) que imponía el rechazo in limine de la demanda.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se concluye: Que la acción aquí demandada se torna nugatoria, imponiéndose y a la mayor brevedad, obligación a cargo del despacho respecto de la revocatoria del mandamiento de pago como de las medidas cautelares y por ende la terminación del proceso, con todas las consecuencias legales que ello implica.

Téngase además en cuenta el exceso de solicitud de decreto de medidas cautelares frente a las decretadas.

### **PRUEBAS**

1. Las obrantes dentro del proceso y que fueron base para dar inicio a la fallida acción.
2. Copia mensaje enviado a la demandada ANDREA RODRIGUEZ en el que se prueba que el apoderado actor si conoció de su dirección electrónica.

3. Comunicación allegada por la organización GESTION GLOBLAL en cuyo pie de página igualmente se advierte coincidencia con el dominio que refiere el remitente del correo a la demandada ANDREA RODRIGUEZ.

### **OBJETO DEL RECURSO**

Se revoque el auto mandamiento de pago y de decreto de medidas cautelares proferidas por su despacho el pasado 16 de Marzo de 2021 por estar contrario a la ley y a toda prueba y según se desprende de las argumentaciones anteriores, se dé por terminado el proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas a mi cliente y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en C.G.P.

Del Señor Juez,



**CLAUDIA MARCELA MORALES RINCÓN**

**C.C.# 51.789.920 de Bogotá**

**T.P.# 51,765 del C.S.J.**